Identificador b4j9 ZO7b gVwy CBKj WtlY Zn1b MK0=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Riohacha 07/10/2026
No. 16202600343 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señores
PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO KAIPALA
Calle 9 No. 11 – 100 apto 1
Riohacha, La Guajira.

Asunto: *Comunicación - Auto Archivo averiguación Preliminar*
Ref: *Averiguación Preliminar No. 16032025-002.*

Con toda atención me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que la Capitanía de Puerto de Riohacha, resolvió la Averiguación Preliminar No. 16032025-002, mediante decisión de fecha 30 de septiembre de 2026, por la cual se resuelve el archivo de la presunta ocupación indebida y/o no autorizada sobre Bienes de Uso Público, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Dando aplicación al artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - *Código administrativo y de lo contencioso administrativo-.* Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección física o datos de contacto del destinatario, la presente comunicación, estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto ubicada Carrera 12, No. 5 – 25, Conjunto el Faro en Riohacha y en la página web de DIMAR: Portal Marítimo – Contenido Jurídico – Notificaciones Investigaciones – COMUNICACIONES– CP06.

Respetuosamente,

Suboficial Jefe **HECTOR LEONARDO VILLAMIZAR GUTIERREZ.**
Capitán de Puerto de Riohacha (E).

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramiteseenlinea

Documento firmado digitalmente

Capitanía de Puerto de Riohacha - CP06
Dirección Carrera 12 No. 5-25-Conjunto El Faro, Riohacha
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE/transferencia
Identificador: +HfY 4iiJ qhk3 ifsb cyP6 RpGd KvQ=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0024-2026) MD-DIMAR-CP06-JURIDICA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve la Averiguación Preliminar No. **16032025-002**, iniciada por la presunta Ocupación Indebida y/o Construcción no Autorizada sobre Bienes de Uso Público de la Nación".

EL CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA

Con fundamento en las competencias y facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 76, 79 y 166 Decreto Ley 2324 de 1984 y artículo 47 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Mediante Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-03-ALITCP06-2025** de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito por el señor WULFRAN DE JESUS ESCUDERO HERRERA, Inspector de Litorales de la Capitanía de Puerto de Riohacha, con asunto "concepto técnico de jurisdicción para averiguación preliminar por presunta ocupación indebida ***–FUNDACIÓN DOUGLAS CASTELLANOS***", donde se informó a este Despacho que el día 13 de febrero de 2025, se realizó visita técnica e inspección ocular de verificación, sustentado bajo el formato de Inspección No. 006 del 13 de febrero de 2025, elaborado sobre un área ubicada en zona urbana del municipio de Manaure, teniendo en cuenta las características morfológicas que este presenta, detallado de la siguiente manera:

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

El Área en mención se ubica en zona urbana municipio de Manaure, La Guajira, en la que se evidenció que corresponde a un área aproximada de cuatrocientos doce metros cuadrados (412 m2), enmarcados dentro de las coordenadas que se relacionan en el concepto técnico en su **(Tabla 2),** indica que se encuentran localizados bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha, dentro de una zona que tiene las características técnicas correspondientes a playa marítima de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, área sobre la que se logró evidenciar infraestructura tipo comercial, conformada por 1 kiosko y cocina llamada **"KAIPALA".**

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se puede verificar escaneando el código QR con un dispositivo móvil o en https://sede.dimar.mil.co/SEDE/ con el número de identificador: +HfY 4iiJ qhk3 ifsb cyP6 RpGd KvQ=

Tabla 2. Coordenadas localizadas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha.

Punto	Este	Norte
1	5059944,92	2859669,99
2	5059966,97	2859669,79
3	5059967,37	2859651,16
4	5059945,13	2859651,36

CONCLUSIONES.

De acuerdo con el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, el área intervenida tiene un aproximado de Cuatrocientos Doce Metros Cuadrados (412 m2) las cuales están enmarcadas bajo las coordenadas discriminada en la anterior (Tabla 2), localizados bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha, sobre una zona que tiene las características técnicas correspondientes a **playa marítima** de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1.984.

Ahora bien, adicionalmente se anexa formato de inspección no. 006 de fecha 13 de febrero de 2025, donde se evidencia los detalles de la inspección sin datos específicos del presunto ocupante o representante legal del establecimiento de comercio denominado ***"KAIPALA"***

En este acápite, se logró recolectar el siguiente material probatorio:

II. ACERVO PROBATORIO

1. Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-03-ALITCP06-2025** de 18/02/2025
2. Informe de inspección No. 006 del 13 de febrero de 2025.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, Dirección General Marítima, es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto y los reglamentos que se expidan para la promoción y estimulo del desarrollo marítimo del país.

Que, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada escaneando el código QR o ingresando a https://sede.dimar.mil.co/SEDE/verificacion.wwda
Identificador: +HfY 4iiJ qhk3 ifsb cyP6 RpGd KvQ=

relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante incluyendo por construcciones u ocupaciones indebidas o no autorizadas sobre bienes de uso público.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual reza:

*"(…) Artículo 2° **Jurisdicción**. La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, **litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar,** puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas; (…)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así como lo dispuesto en el artículo 5 numeral 27 ibidem, el cual señala que, dentro de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, se encuentra:

*"(…) **Adelantar y fallar las investigaciones** por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, **por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima** y Portuaria, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes.(…)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, constituye infracción "toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984".

Que, en consecuencia, en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se detalla las sanciones a imponer, así:

*"(…) **a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
***b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Potuaria;*
***c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
***d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios*

Documento firmado digitalmente

mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (…)" (Cursiva fuera del texto).

En igual sentido, resulta pertinente indicar los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, los cuales disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Asimismo, en el numeral 8° ibídem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, ***así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción***, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar la presente investigación.

Así las cosas, esta Capitanía de Puerto inició averiguación preliminar por la presunta ocupación y/o Construcción Indebida o no Autorizada en Bienes de Uso Público de Propiedad de la Nación Sometido a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2025, conforme lo establecido en el artículo 47° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en lo reportado mediante Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-03-ALITCP06-2025** de fecha de 18 de febrero de 2025.

Ahora bien, aunado a lo anterior y luego de analizado el material probatorio recaudado y relacionado en el acápite de acervo probatorio, se procede a proferir decisión de fondo, con el objeto de dar fin la presente actuación dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas*** *y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-transferencia
Identificador: +HfY 4iiJ qhk3 ifsb cyP6 RpGd KvQ=
Documento firmado digitalmente

administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (…)". (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo señalado en la norma, la decisión formular cargos está supeditado al resultado de las averiguaciones preliminares y en este debe especificar entre otras, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas.

Por lo cual, se hace pertinente anotar las siguientes observaciones y consideraciones:

En cuanto a la ubicación debe advertirse que, de acuerdo con el análisis de los conceptos técnicos **CTJ-03-ALITCP06-2025** de fecha de 18 de febrero de 2025 y de acuerdo con lo indicado en el **formato de inspección No. 006 de fecha 13 de febrero de 2025,** en cuanto a las características, si bien, se evidencia que la zona está catalogada como ***playa marítima*** mencionada tanto en el concepto técnico y en el formato de inspección, los detalles del presunto ocupante no se encuentran descritos o contenidos en ellos y luego de enviada correspondencia en situ se pudo constatar con documentación allegada a esta Capitanía que el Municipio de Manaure se encuentra en desarrollo del proyecto denominado Malecón en el cual se encuentran incluidas para legalización de actividad económica ubicada en zona de playa marítima y que en esta obra abarca parte del sector de la ocupación señalada a varios establecimientos de comercio que por su trayectoria y en compensación al trayecto de los ciudadanos se reubicaran dentro del mismo proyecto el establecimiento denominado ***"KAIPALA"***

En este orden de ideas, como resultado del análisis general planteado se determina el archivo de la presente averiguación teniendo en cuenta que para el caso concreto se configura la existencia de una expectativa cierta de legalización como solución o alternativa por el proyecto que se encuentra en desarrollo y que de alguna manera bloquea la legalización/permiso/concesión individual dadas las características de playa marítima que plantea la norma antes citada.

Asimismo, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual expresa que:

"(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)".

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-transferencia
Identificador: +HfY 4iiJ qhk3 ifsb cyP6 RpGd KvQ=

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-transferencia
Identificador: +HfY 4iiJ qhk3 ifsb cyP6 RpGd KvQ=

Del mismo modo, en aras de salvaguardar el principio de legalidad, tales como debido proceso y contradicción, es preciso señalar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia 057 de 2005, expresó:

"(…) El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afecten sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance (…)".

Por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(…) ***Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso****, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. ***En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción****.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (…)". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, luego de analizado integralmente las normas citadas frente al material probatorio que reposa en la presente averiguación preliminar y la situación presentada con el proyecto Malecón, se infiere que, si bien la ocupación se realizó dentro de una zona que está catalogada como ***playa marítima***, sin embargo, para el caso concreto se configura la existencia de una expectativa cierta de compensación como solución o alternativa por el proyecto que se encuentra en desarrollo y que de alguna manera individual bloquea la legalización/permiso/concesión del establecimiento llamado **KAIPALA.**

Precisado lo anterior, no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio que permitan continuar con el curso de la presente averiguación preliminar y teniendo en cuenta que, la ocupación tiene expectativa cierta de "legalización" al estar incluida en el proyecto, este Despacho procederá a ordenar el archivo de la presente actuación, sin perjuicio de que este Despacho encuentre méritos para iniciar nuevas averiguaciones o actuación administrativas por los mismos hechos.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se puede verificar escaneando el código QR con un lector de códigos QR o ingresando a https://sede.dimar.mil.co/SEA/ y digitando el siguiente identificador: +HfY 4iiJ qhk3 ifsb cyP6 RpGd KvQ=

En consecuencia, en vista que la información o datos de notificación del presunto ocupante no se ha logrado precisar, dando aplicación a principio de publicidad que reviste toda actuación administrativa, se procederá a comunicar la presente decisión por medio de comunicación que se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto y se publicará en el portal de la Dirección General Marítima – contenido jurídico – COMUNICACIONES.

En mérito de lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar No. 16032025-002, adelantada por presunta ocupación indebida y/o construcción no autorizada de bien de uso público de la Nación en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente proveído, el cual se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Riohacha y se publicará en el portal web de la Dirección General Marítima – contenido jurídico –comunicaciones- investigaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Riohacha.

Suboficial Jefe **HECTOR LEONARDO VILLAMIZAR GUTIERREZ.**
Capitán de Puerto de Riohacha (E).

Documento firmado digitalmente